

**SEÑOR (a)**  
**JUEZ ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**EN SU DESPACHO**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL**  
**DEMANDANTE: JHON VILLA PERTUZ y OTROS**  
**DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 00089-2019**

**JAVIER H. OROZCO QUINTERO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.569.836 de Soledad, Atlántico, y tarjeta profesional de abogado No. 167.729 de C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del doctor **EDUARDO ENRIQUE VILLA AFANADOR**, llamado en garantía dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, muy respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal, me permito **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**, dentro del término legal para hacerlo.

#### **A LAS PETICIONES CONTESTAMOS**

En cuanto a las **PETICIONES** formuladas por el llamante en garantía, a nombre de mi poderdante, nos oponemos a todas y cada una de tales las pretensiones del llamamiento en garantía, por carecer este del fundamento fáctico, jurídico, probatorio y científico para ser reclamadas a mi prohijado.

#### **FRENTE A LOS HECHOS CONTESTAMOS**

##### **HECHO 1°**

Este hecho es cierto.

Tal como se desprende de la demanda, es cierto que la parte demandante solicita reparación de los alegados perjuicios por el fallecimiento de la menor Mariana Villa Bilbao, sin embargo cabe señalar que los servicios médicos fueron prestados por mi representado de manera adecuada.

##### **HECHO 2°**

Debido a que en este hecho se plantean varias situaciones, me permito contestarlo así:

Es cierto que mi prohijado Dr. Eduardo Villa atendió a la paciente Mariana Villa Bilbao, en las instalaciones de la Organización Clínica General del Norte tal como obra en la historia clínica.

Pese a lo anterior, valga aclarar que mi prohijado, en su turno en la sala de parto de la llamante en garantía, solo le correspondió una sola vez la atención de la paciente Mariana Villa Bilbao a las 7:20 de la mañana del 20 de febrero de 2016, encontrándola en adecuada condición médica. Así se desprende de las notas enfermería.

Por otra parte, es cierto que mi prohijado era dependiente y estaba vinculado a la Organización Clínica General del Norte en calidad pediatra del staff de pediatría que prestaba servicios a dicha entidad médica. Sin embargo, no existe clausula en el contrato laboral aportado con el llamamiento, donde se desprenda algún derecho contractual de la Organización Clínica General del Norte, para llamar en garantía a sus dependientes frente a cualquier reclamación judicial.

Por último, no resulta cierta la afirmación del llamante en garantía, cuando en forma suspicaz insinúa o da a entender que dicha paciente, solo fue atendida por la especialidad en pediatría por parte de mi prohijado Dr. Eduardo Villa, mientras estuvo interna en la Organización Clínica General del Norte.

Contrario a la suspicaz afirmación del llamante en garantía, la menor Mariana Villa Bilbao al ser una paciente institucional de la Organización Clínica General del Norte, fue atendida por distintos pediatras, al punto que fue dada de alta el 21 de febrero de 2016 por un pediatra distinto a mi prohijado Dr. Eduardo Villa Afanador. Así se desprende de la historia clínica y notas de enfermería.

### **HECHO 3°**

Por una parte, es cierto que mi prohijado Dr. Eduardo Villa, prestó sus servicios profesionales como médico especialista en pediatría, a la Organización Clínica General del Norte, en virtud de contrato laboral a término indefinido.

Por otra parte, no es un hecho sino una afirmación subjetiva del llamante en garantía cuando refiere que "el medico hubiere incurrido en una falla médica, es quien debe asumir el pago por los supuestos daños que se le pudieran haber ocasionado al paciente y a los familiares.

Contrario a la afirmación del llamante, mi poderdante no está llamado a responder frente al supuesto daño por las siguientes razones:

- Mi poderdante, en la única atención medica que le correspondió el día 20 de febrero de 2016, actuó en debida forma y sobre todo encontró a la paciente Mariana Villa Bilbao en buenas condiciones generales. Así se desprende de la historia clínica y las notas de enfermería.
- Dentro del proceso de la referencia, quien está llamado a responder eventualmente por los supuestos perjuicios que se reclaman, es el demandado directo (en este caso la Organización Clínica General del Norte) y no el llamado en garantía. Recordemos que el llamamiento en garantía se efectúa es para determinar si el llamado, estaría eventualmente obligado a

responder por lo condenado (en caso que se encuentre probado) en forma parcial o completa frente al llamante en garantía y no frente a los demandantes.

- No existe clausula en el contrato laboral aportado con el llamamiento, de donde se desprenda algún derecho contractual de la Organización Clínica General del Norte, para llamar en garantía a sus dependientes frente a cualquier reclamación judicial, ni para que estos respondan ante dicha clínica frente a las condenas que le sean impuestas a ella

#### **HECHO 4°**

Este no es un hecho, sino una serie de afirmaciones subjetivas del llamante en garantía, las cuales no tienen ningún tipo de sustento legal y probatorio.

Sin embargo, tal como lo referimos al contestar el hecho 3°, dentro del proceso de la referencia, quien está llamado a responder eventualmente por los supuestos perjuicios que se reclaman, es el demandado directo (en este caso la Organización Clínica General del Norte) y no el llamado en garantía. Recordemos que el llamamiento en garantía se efectúa es para determinar si el llamado, estaría eventualmente obligado a responder por lo condenado (en caso que se encuentre probado) en forma parcial o completa frente al llamante en garantía, y no frente a los demandantes.

Por último, insistimos que no es un hecho, sino una afirmación suspicaz del llamante en garantía, cuando refiere que *"el Dr. Villa valoro a la paciente y dio órdenes médicas en cuanto a tratamiento y medicamentos"*.

Lo anterior lo sostenemos, porque pareciere que el llamante en garantía quisiera impresionar o hacer ver que el Dr. Eduardo Villa fue el único médico especialista en pediatría que atendió a la paciente, cuando eso no fue así. De hecho, la menor Mariana Villa al ser una paciente institucional de la Organización Clínica General del Norte, fue atendida por distintos pediatras, al punto que fue dada de alta el 21 de febrero de 2016 por un pediatra distinto a mi prohijado Dr. Eduardo Villa Afanador. Así se desprende de la historia clínica y notas de enfermería.

#### **HECHO 5°**

Por una parte, el llamante en garantía realiza interpretaciones jurisprudenciales, las cuales no tienen aplicación al caso concreto y por ello pido que se tome lo contestado a los hechos 2° y 3° de esta contestación.

Por otra parte, no es cierto que le asista pleno derecho contractual a la Organización Clínica General del Norte para llamar en garantía a mi representado Dr. Eduardo Villa. Lo anterior lo afirmamos, pues en ninguno de los documentos aportados, existe contrato o cláusula que faculte o le conceda el derecho a la entidad llamante a realizar o reclamar por vía de llamamiento en garantía, los perjuicios que reclamen los pacientes atendidos en dicha entidad médica por parte de los médicos que en ella laboraron (como es el caso del Dr. Villa Afanador).

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia, en sentencia del 8 de abril de 2014, con ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, puntualizó lo siguiente:

*"No obstante, en este caso particular, **no se encuentra demostrada la existencia de la obligación convencional o legal que se invocó como sustento del llamamiento en garantía formulado por la demandada Saludcoop E.P.S., ya que si bien allí se alude a un vínculo contractual que le imponía al médico Mauricio Acosta Torres el hipotético deber de "...prestar sus servicios dentro de los parámetros establecidos con la relación de calidad en la prestación de servicios de salud y observando los parámetros éticos establecidos en la ley 23 de 1981."** (fl. 1-3 C.2), es claro que tal compromiso no puede extractarse ineludiblemente el deber del citado galeno de reembolsar, de manera total o parcial, las sumas de dinero que a título de indemnización de perjuicios le corresponde asumir a la demanda como consecuencia de la condena que en tal sentido le fue impuesta.* (Negrillas fuera del texto original)

*En este punto, nótese que la única prueba que existe sobre el nexo entre el doctor Acosta Torres y Saludcoop E.P.S., para la fecha de los hechos objeto de este proceso, se encuentra en el acápite de "práctica profesional" de la hoja de vida anexa al escrito de contestación del llamamiento en garantía (fl.13 C.2) e incluso de la certificación expedida el 7 de junio de 2005 por el Director Médico de la Clínica Saludcoop Llanos, que da cuenta de un "contrato de prestación de servicios profesionales asistenciales plan obligatorio de salud" durante el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2000 y el 31 de octubre de 2002 (fl.23 C.2), **pruebas a todas luces insuficientes para documentar la obligación resarcitoria o indemnizatoria que según la llamante pesaba sobre su llamado, que ni siquiera puede inferirse de las normas de ética médica consagradas en la Ley 23 de 1981 o de la responsabilidad solidaria a que alude el artículo 2341 del Código Civil** que, en rigor, tan sólo le confiere a quien ha sufrido un daño la posibilidad de dirigir su acción de responsabilidad contra todos los coautores del daño o contra uno sólo de ellos por el valor total de los perjuicios sufridos, sin que tal disposición pueda ser entendida como fundamento del deber legal de garantía que la demandada le enrostra al hoy apelante".* (Negrillas fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa y tomando en cuenta lo antepuesto, es evidente que mi prohijado Dr. Eduardo Villa, no está obligado a reembolsar ninguna suma de dinero en calidad de llamado en garantía, pues el hecho de haber tenido un contrato laboral y haber recibido salario por el mismo, no lo obliga a realizar algún tipo de reembolso al llamante en caso de una eventual condena en su contra. Por el contrario, quien estaría obligada finalmente a cancelar el total de las obligaciones que se deriven de una eventual condena, sería la Organización Clínica General del Norte.

## **HECHO 6°**

Como quiera que en este hecho se plantean varios supuestos, los contestamos así:

Es FALSO que el principal argumento de la demanda para buscar estructurar la falla medica como nexo causal, sea la atención y ordenes médicas que dio mi prohijado.

Contrario a la afirmación del llamante, son tres los temas bases de la demanda a saber:

1. El hecho que el cuerpo médico de la Organización Clínica General del Norte ignoró un cuadro ictérico que tuvo la paciente Mariana Villa en horas de la tarde del 20 de febrero de 2016.
2. Que no debió dársele de alta a la paciente Mariana Villa el día 22 de febrero de 2016, por presentar ictericia.
3. Que hubo una deficiente atención medica al reingreso de la paciente Maria Villa el día 24 de febrero de 2016, especialmente una demora en el traslado a la Unidad de Cuidados intensivos neonatal.

En cuanto a la primera hipótesis, NO es imputable a mi representado pues la paciente Mariana Villa, mientras fue atendida por mi prohijado NO TUVO ICTERICIA. Así lo demuestran las notas de enfermería realizadas a las 7:20 de la mañana, que refiere la adecuada condición médica de la menor, cuando fue atendida por el Dr. Villa en la sala de parto por una sola vez, pues mi prohijado se encontraba en turno en dicha unidad (sala de parto).

Respecto a la segunda hipótesis, mi poderdante no fue quien dio el alta médica a la menor. Tal alta médica fue dada por otro profesional de la salud, y seria entendible, pues la recién nacida Mariana Villa era una paciente institucional de la Organización Clínica General del Norte y su atención en salud (incluyendo el alta) podía darse por cualquier de los muchísimos profesionales que laboran en dicha entidad.

En lo atinente al tercer postulado, mi prohijado no le correspondió la atención medica de la menor Mariana Villa a su reingreso a la Organización Clínica General del Norte, pues tal atención se dio por otros profesionales de la salud (lo que es entendible al tratarse de una paciente institucional).

Concluyendo este punto, es equivocado que el llamante en garantía trate de impresionar situaciones que no son reales y que disten de los verdaderos postulados y por los cuales debe responder eventualmente en caso de que la declaren civilmente responsable.

Por otra parte, son ciertas las afirmaciones del llamante al referirse de la inexistencia de culpa de mi representado Dr. Eduardo Villa, pues razonablemente mi prohijado actuó adecuadamente cuando le correspondió atender por única vez a la paciente Maria Villa el 20 de febrero de 2016 a las 7:20 de la mañana.

En lo que, si se equivoca garrafalmente el estimado apoderado del llamante, es que sea aplicable el principio de solidaridad entre mi poderdante y la Organización Clínica

General del Norte frente a las pretensiones de la demanda ante una eventual condena. En gracia de discusión digamos que el principio de solidaridad solo sería aplicable en caso de que la parte accionante hubiese demandado directamente al Dr. Villa y a la Organización Clínica General del Norte y se prueben los elementos de la responsabilidad de ambos. Sin embargo, en este caso esto NO ES ASI, en tanto mi poderdante no fue demandado directamente, y seguramente ocurrió así (los demandantes no decidieron demandarlo) por el solo hecho que su conducta profesional frente a la única atención medica que dispensó a la paciente Maria Villa, fue acorde a la lex artis.

### **HECHO 7°**

Este no es un hecho, sino afirmaciones y/o aseveraciones de la parte demandante, las cuales compartimos en lo atinente a la plena y probada ausencia de culpa por parte de mi representado Eduardo Villa.

### **HECHO 8°**

Este hecho se repite nuevamente. Pese a ello contestamos:

Es cierto que mi prohijado le correspondió atender por única vez a la menor Maria Villa Bilbao el 20 de febrero de 2016, encontrando a una paciente en adecuada condición médica y clínica. Así se desprende de las notas de enfermería y en general de la historia clínica de dicha fecha.

Por otra parte, no es un hecho sino una afirmación subjetiva del llamante en garantía cuando refiere que "el medico hubiere incurrido en una falla médica, es quien debe asumir el pago por los supuestos daños que se le pudieran haber ocasionado al paciente y a los familiares.

Contrario a la afirmación del llamante, mi poderdante no está llamado a responder frente al supuesto daño por las siguientes razones:

- Mi poderdante, en la única atención medica que le correspondió el día 20 de febrero de 2016, actuó en debida forma y sobre todo encontró a la paciente Mariana Villa Bilbao en buenas condiciones generales. Así se desprende de la historia clínica y las notas de enfermería.
- Dentro del proceso de la referencia, quien está llamado a responder eventualmente por los supuestos perjuicios que se reclaman, es el demandado directo (en este caso la Organización Clínica General del Norte) y no el llamado en garantía. Recordemos que el llamamiento en garantía se efectúa es para determinar si el llamado, estaría eventualmente obligado a responder por lo condenado (en caso que se encuentre probado) en forma parcial o completa frente al llamante en garantía y no frente a los demandantes.
- No existe clausula en el contrato laboral aportado con el llamamiento, donde se desprende algún derecho contractual de la Organización Clínica General del Norte, en llamar en garantía a sus dependientes frente a cualquier reclamación judicial.

#### **HECHO 9°**

Este hecho se repite nuevamente, pero utilizando otra narrativa. Pase a ello, solicito se tome cuenta lo contestado a los hechos 3°, 5° y 8°.

#### **HECHO 10°**

Este no es un hecho, sino una serie de apreciaciones desacertadas y repetitivas del llamante en garantía, las cuales están desprovista de sustento probatorio y jurídico.

En todo caso, valgas aclaraciones dadas al contestar el hecho 5° de este llamamiento.

#### **HECHO 11°**

Este no es un hecho, sino una serie de apreciaciones desacertadas y repetitivas del llamante en garantía, las cuales están desprovista de sustento probatorio y jurídico.

En todo caso, valgas aclaraciones dadas al contestar el hecho 5° de este llamamiento.

### **EXCEPCIÓN DE MÉRITO**

#### **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL Y/O CONTRACTUAL POR PARTE DEL LLAMADO EN GARANTÍA PARA REEMBOLSAR A LA DEMANDADA ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, LAS SUMAS DE DINERO QUE LLEGASE A PAGAR POR UNA EVENTUAL CONDENA EN SU CONTRA.**

La Organización Clínica General del Norte formuló llamamiento al Dr. Eduardo Villa, en virtud de un contrato laboral que tenían. Ahora, si este (contrato laboral) sirviere de fundamento para resolver el presente llamamiento en garantía (se reitera que no sirve para ello), debemos precisar que en dicho contrato no está pactada la obligación específica a cargo de mi representado, de reembolsar o pagar parcial o totalmente las condenas que se produzcan contra la Organización Clínica General del Norte.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia, en sentencia del 8 de abril de 2014, con ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, puntualizó lo siguiente:

***"No obstante, en este caso particular, no se encuentra demostrada la existencia de la obligación convencional o legal que se invocó"***

***como sustento del llamamiento en garantía formulado por la demandada Saludcoop E.P.S., ya que si bien allí se alude a un vínculo contractual que le imponía al médico Mauricio Acosta Torres el hipotético deber de "...prestar sus servicios dentro de los parámetros establecidos con la relación de calidad en la prestación de servicios de salud y observando los parámetros éticos establecidos en la ley 23 de 1981." (fl. 1-3 C.2), es claro que tal compromiso no puede extractarse ineludiblemente el deber del citado galeno de reembolsar, de manera total o parcial, las sumas de dinero que a título de indemnización de perjuicios le corresponde asumir a la demanda como consecuencia de la condena que en tal sentido le fue impuesta.*** (Negrillas fuera del texto original)

*En este punto, nótese que la única prueba que existe sobre el nexo entre el doctor Acosta Torres y Saludcoop E.P.S., para la fecha de los hechos objeto de este proceso, se encuentra en el acápite de "práctica profesional" de la hoja de vida anexa al escrito de contestación del llamamiento en garantía (fl.13 C.2) e incluso de la certificación expedida el 7 de junio de 2005 por el Director Médico de la Clínica Saludcoop Llanos, que da cuenta de un "contrato de prestación de servicios profesionales asistenciales plan obligatorio de salud" durante el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2000 y el 31 de octubre de 2002 (fl.23 C.2), **pruebas a todas luces insuficientes para documentar la obligación resarcitoria o indemnizatoria que según la llamante pesaba sobre su llamado, que ni siquiera puede inferirse de las normas de ética médica consagradas en la Ley 23 de 1981 o de la responsabilidad solidaria a que alude el artículo 2341 del Código Civil** que, en rigor, tan sólo le confiere a quien ha sufrido un daño la posibilidad de dirigir su acción de responsabilidad contra todos los coautores del daño o contra uno sólo de ellos por el valor total de los perjuicios sufridos, sin que tal disposición pueda ser entendida como fundamento del deber legal de garantía que la demandada le enrostra al hoy apelante".* (Negrillas fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa y tomando en cuenta lo antepuesto, es evidente que mi prohijado Dr. Eduardo Villa, no está obligado a reembolsar ninguna suma de dinero en calidad de llamado en garantía, pues el hecho de haber tenido un contrato laboral y haber recibido salario por el mismo, no lo obliga a realizar algún tipo de reembolso al llamante en caso de una eventual condena en su contra. Por el contrario, quien estaría obligada finalmente a cancelar el total de las obligaciones que se deriven de una eventual condena, sería la Organización Clínica General del Norte.

Por lo expuesto, debe declararse improcedente el presente llamamiento en garantía y debe absolverse de sus peticiones a mi representado Dr. Eduardo Villa Afanador.

### **PRUEBAS**

Téngase como pruebas las aportadas y solicitadas en la contestación de demanda que presentamos en escrito separado. Igualmente le solicito que se decrete la siguiente prueba:

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Señor Juez, sírvase citar y hacer comparecer al representante legal de la Clínica General del Norte señora Ligia Cure y/o quien haga sus veces, a fin de que absuelva interrogatorio que se le formulará en sobre cerrado o verbalmente en audiencia, sobre los hechos que dieron lugar al llamamiento en garantía.

## **PETICION ESPECIAL**

Ante la eventual exoneración del llamado en garantía Dr. Eduardo Villa, bien sea mediante sentencia absolutoria, por terminación anormal del proceso o por desistimiento del llamamiento en garantía por parte de la Organización Clínica General del Norte; le solicito en forma respetuosa a su señoría **SE CONDENE A LA CITADA ENTIDAD AL PAGO DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** que se generen por el hecho del presente llamamiento en garantía.

## **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante y el suscrito las recibirán en la Carrera 50 No. 79- 121 piso 2, Barrio Alto Prado de la ciudad de Barranquilla, en los correos electrónicos: [jahuorqu692@gmail.com](mailto:jahuorqu692@gmail.com), o en el numero celular 321 268 26 85.

Atentamente;



**JAVIER H. OROZCO QUINTERO**  
**C.C No. 8.569.836 de Soledad, Atl.**  
**T.P. No. 167.729 del C.S. de la J.**